

PROCESO: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEMANDANTE: JORGE ANÍBAL MEDINA MARIÑO
RADICADO: 680013103011 2016 00254 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez con el informe de que la apoderada del deudor solicitó levantar la medida de inscripción del inicio del proceso de reorganización y que la matrícula mercantil del deudor se encuentra cancelada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de febrero del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2016-00254-00

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

La apoderada del deudor JORGE ANÍBAL MEDINA MARIÑO solicitó al Despacho ordenar la cancelación de la medida de inscripción del inicio del proceso de reorganización en el folio inmobiliario 300-70417 de propiedad del deudor en un 50%.

De entrada el Despacho deja claro que las medidas cautelares que se cancelan conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 son las que se derivan de la ejecución de las obligaciones del deudor y no de la existencia del proceso de reorganización.

La inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización que se encuentra en la anotación No. 33 del folio inmobiliario 300-70417 tiene vigencia hasta tanto se termine el proceso de reorganización, razón por la cual no es posible en este estado del proceso acceder a la solicitud formulada, en vista de que actualmente se está ejecutando el acuerdo a que llegó el deudor y sus acreedores, que según lo proyectado, finalizará en junio del 2024; a ello se suma que la inscripción del proceso de reorganización tiene como fin que, si se llegare a una eventual liquidación judicial, el bien se encuentre disponible para el proceso, para ser adjudicado a los acreedores (*art. 54 ibidem*).

En consecuencia, **SE NIEGA** por improcedente la solicitud de cancelación de la medida de inscripción del proceso de reorganización en el folio inmobiliario referido.

De otro lado, y revisado el certificado de matrícula mercantil del deudor JORGE ANÍBAL MEDINA MARIÑO, el Despacho encuentra que la última renovación data del 13 de abril del 2015 y que se canceló por depuración el 16 de julio del 2020 (*num. 2, art. 31, Ley 1727 del 2014*), porque el deudor no renovó su matrícula en un lapso de cinco (5) años.

Esto contradice las finalidades del régimen de insolvencia, uno de los cuales es «*la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo*» (*art. 1, Ley 1116 de 2006*) y además, desdice de lo manifestado por el comerciante en el plan de negocios que presentó para ser admitido en reorganización, en el que consignó que «*con las utilidades operativas de la actividad comercial del señor JORGE ANÍBAL MEDINA MARIÑO, perfectamente esta, podrá satisfacer todas las obligaciones*».

Conforme se estipuló en el acuerdo de reorganización, el deudor debió cancelar las obligaciones de primera clase (Dian y Municipio de Floridablanca) en los meses de junio, julio y agosto del 2019¹, y la de tercera

¹ «*en tres (3) cuotas iguales los primeros cinco días del mes inmediatamente siguiente a la confirmación del acuerdo*», que fue aprobado el 27 de mayo del 2019.

clase (a favor de MAICITO S.A.) en 47 cuotas comenzando el 5 de octubre del 2019, que debería estar pagando a la fecha.

En ese orden de ideas, en ejercicio de la facultad conferida por el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho **REQUIERE** al deudor JORGE ANÍBAL MEDINA MARIÑO para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación que se libre por Secretaría, rinda un informe sobre el cumplimiento del plan de negocios de recuperación de la empresa y del pago de las obligaciones en los términos en que fue celebrado el acuerdo de reorganización.

Líbrese el oficio de rigor a los correos electrónicos de su apoderada (juridicosconsultores2@gmail.com) y del deudor (pandacielo@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 023 del 31 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**715df07885aa886d624be0fc0360b5795a01782d61d610bcc38df78712f0e
d18**

Documento generado en 30/03/2022 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>